

# REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00099-00

Accionante: REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI

Accionada: JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERRES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

#### I. ANTECEDENTES.

En compendio, el apoderado judicial del accionante, manifiesta que presentaron acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres, bajo el radicado No. 2021-00027, la cual una vez concluido su trámite fue considerada improcedente, impugnándose de su parte el fallo, correspondiendo la segunda instancia a esta Judicatura, quien a su vez decretó la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de la entidad ESAP.

Apunta que, el Juzgado ahora accionado, da cuenta de la nulidad decretada el 21 de septiembre postrero, corrigiendo el yerro cometido y dando curso a la acción hasta dictar nuevamente el fallo en idénticas condiciones iniciales, decisión que el accionante dio a conocer al mandatario el 4 de octubre del presente año.

Sin embargo de ello, advierte que al no haber acusado recibo de dicha notificación, esta no se ha efectuado, por lo que procedió a notificarse por conducta concluyente a través de su prohijado, presentando impugnación contra el fallo emitido, mismo que fue negada por extemporánea.

Considera que, tal pronunciamiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso del que es titular el accionante, toda vez que, desconoce las disposiciones contenidas en sentencia STC1134 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.



En tal sentido solicitó:

"De su señoría, se ordene al juzgado Promiscuo Municipal de Puerres Nariño, que mediante acto de su competencia, reponga el auto, que ordenó negar el ejercicio de impugnación del fallo de tutela No. 2021- 00027-00 (19-08-21) motivado por la presunta expiación de los términos de tres días, siguientes a la notificación de la sentencia, en razón a los argumentos fácticos y de orden judicial, que se erigen como precedente de obligatorio cumplimiento en el caso elevado a ruego Constitucional de su competencia."

# II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.085.635.531, expedida en Puerres – Nariño.

# III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Promiscuo Municipal de Ipiales.

#### IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

# V. CONTESTACIÓN.

(i) La Funcionaria Judicial de la Judicatura accionada, luego de advertir la improcedencia de la acción, al alegar la no configuración de ninguna de las causales genéricas ni específicas de procedencia de acción de tutela frente a decisiones judiciales, refiere que la notificación de la sentencia emitida en la acción de tutela No. 2021-00027, se efectuó el 28 de septiembre de 2021 a la 1:08 p.m., la que si bien no arrojó reporte de entrega, si fue certificada por mesa de ayuda quien confirma que el mensaje de datos llego a su destinatario en la fecha y hora anunciados, de ahí que de conformidad al conteo de términos por notificación electrónica, la oportunidad de impugnar el fallo feneció el 5 de octubre, siendo que el escrito de impugnación tan solo fue presentado hasta el día 6 de ese mismo mes y año.



Advierte que, no le asiste razón al accionante en determinar, que la notificación solo fue enviada a aquel y no a su apoderado, en tanto, en la carpeta de envió del correo del Despacho accionado se registra las notificaciones a los correos <u>pantojacaliche1968@gmail.com</u> y <u>king9soc@hotmail.com</u>.

Apunta que el acuso de recibo, a voces de la Corte Suprema de Justicia, no es el único medio para acreditar la recepción de una notificación, toda vez que, debe entenderse que tal acto se hizo efectivo cuando el servidor certifique que le entrega se realizó.

- (ii) La Comisión Nacional del Servicio Civil de manera posterior a reseñar su naturaleza jurídica, advierte la falta de legitimación en causa por pasiva, ya que el llamado a resolver el problema jurídica planteado por el accionante no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres.
- (iii) La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, se refiere de manera genérica a la subsidiariedad de la presente acción, para determinar que de conformidad a certificación emitida por mesa de ayuda de la Rama Judicial, la notificación se efectuó de manera oportuna tanto al accionante como a su apoderado, siendo que en efecto de conformidad al conteo de términos, la impugnación de la que se duele el tutelante a todas luces resulta extemporánea, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción o en su defecto se deniegue el amparo deprecado por inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales.

#### VI. CONSIDERACIONES.

# 1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

# 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el Juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al rechazar por extemporánea la impugnación por la parte actora de



octubre postrero, o en su defecto debe denegarse o declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

# 3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

# 3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a través de apoderado judicial, siendo que aquel funge como accionante en el trámite constitucional radicado al No. 2021-00027-00, en el que se anuncia se ocasionó la vulneración del derecho fundamental alegado.



3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión1.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERRES, judicatura a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el accionante.

#### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado2. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente3. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla4.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que el rechazo del que ahora se duele se efectuó mediante providencia del 7 de octubre postrero, considerando razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso (octubre 19 de 2021).

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto se encuentra satisfecho, en tanto para hacer exigible el derecho que se presume vulnerado no se ha contemplado mecanismo ordinario en este excepcional tipo de trámites.

# 4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

# 5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho<sup>5</sup> en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

- **1.2.** Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación remplazó esta tesis por las que fueron denominadas como "causales genéricas y específicas de procedibilidad", de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.
- **1.2.1.** A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los "requisitos generales de procedibilidad", los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: "...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales."



- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de "inmediatez" debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un "plazo razonable"6.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación

<sup>6</sup> Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.



constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho7;

**ii)** La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad8; o

**iii)** La vulneración respecto de la que se busca el amparo iusfundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo9.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela.

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración iusfundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial,

<sup>7</sup> Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

- **1.2.2.** Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o "defectos" como han sido denominados por la jurisprudencia:
- "**Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Sentencia T-522/01"

<sup>&</sup>quot;Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."



Violación directa de la Constitución."12 (negrillas fuera del texto original)

#### 4. NOTIFICACION ELECTRONICA

La Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en fallo calendado a 3 de junio de 2020, radicado al no. 11001-02-03-000-2020-01025-00, frente al tema en caso similar al que se estudia, expresó:

"Al margen de lo anterior, la Corte no encuentra irregularidad en la decisión de rechazar por extemporánea la impugnación impetrada, conforme a las constancias obrantes en el expediente y a los escritos que la accionante presentó a continuación de su enteramiento, como pasa a verse.

Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...». No obstante lo anterior, el 20 de ese mismo mes la accionante presentó impugnación indicando que «el correo electrónico de notificación fue recibido el día 15 de abril de 2020, estando en termino de los tres días para interponerlo...»; y a pesar de esta afirmación, la peticionaria de forma confusa señaló que «la notificación se hizo efectivo el día 15 de abril del 2020, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación, mas no con el simple envió del mismo, puesto que la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, mas no solo con la simple recepción del servidor de correo electrónico». (Página 4, párrafo 2, de su nuevo ruego constitucional).

Pero al margen de las aludidas posiciones ambivalentes, colige la Corte, como lo concluyó el Tribunal ahora criticado, que en la inicial acción de tutela radicada por la reclamante se acreditó que el mensaje de datos fue remitido a su destinataria y recibido por esta el 14 de abril de 2020 y que, a pesar de ello, instauró la impugnación por fuera del término legal, el día 20 de iguales mes y año.

En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.



Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

"...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la



verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem)."

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en



CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019- 02319."

#### 5. EL CASO CONCRETO.

Respecto de las acciones de tutela contra decisiones judiciales, se debe decir que la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia, por lo que correspondería verificar la concurrencia de tales requisitos.

Sea lo primero advertir, que en el presente asunto concurren los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, en tanto el asunto es de relevancia constitucional, pues en sentir de la parte accionante, con la decisión emitida por el Juzgado accionado de rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto frente al fallo de tutela, se han afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, situación que amerita esclarecerse dado el raigambre fundamental de tales derechos.

Así mismo, se satisface el requisito de inmediatez tal como se determinó con antecedencia.

Finalmente, se ha expuesto de manera aceptable tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración como los derechos vulnerados y en consideración a que, como ya se indicó, la indicada vulneración de sus derechos tiene su génesis en la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de impugnación presentado frente al fallo de tutela, no es del caso exigirle la alegación de tal vulneración en el trámite de dicha acción.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de carácter específico de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, en tanto en la acción impetrada, se reprocha al Juzgado accionado, la decisión de rechazar la impugnación interpuesta frente al fallo de tutela, por haberla considerado extemporánea, siendo que en su sentir, aquel no había sido notificado y mucho menos había otorgado acuso de recibo a la notificación que se le hubiere efectuado,



considerando así, errada la posición del despacho de conocimiento de la acción de tutela No. 2021-00027 ahora accionado, pues en su criterio, debió aceptar en termino la impugnación, más aún cuando en sentir del accionante, aquella se efectuó bajo la modalidad de conducta concluyente. Conforme a tal reproche se advierte que se está endilgando en la tramitación y decisión del juzgado un defecto procedimental absoluto, por cuanto se considera que el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

Conforme a las anteriores premisas, debe estudiarse la situación concreta respecto del trámite adelantado por el Juzgado accionado, dentro de la acción constitucional referida, específicamente en la notificación del fallo de tutela y el posterior rechazo del recurso de impugnación por extemporáneo, para así determinar si es cierto o no, que en dicho trámite y decisión, no se garantizó el debido proceso y acceso a la justicia del accionante.

Sobre el defecto procedimental absoluto deberá decirse que, con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables 13.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso14; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

En el presente asunto, frente al reproche efectuado por la parte accionante, la funcionaria judicial del despacho accionado,

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-180 de 2001

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



manifestó de manera clara y contundente, que la notificación electrónica, siendo este el medio mas expedito, se efectuó en debda forma, tanto para el actor como a su apoderado a través de los correos electrónicos registrados en el libelo petitorio de protección constitucional.

Aduciendo además que, si bien el sistema no arrojó un reporte de entrega inicial, el cual se obtiene en el correo institucional al momento de remitir el correo, si solicitó a la mesa de ayuda de la Rama Judicial, la certificación de entrega del mensaje de datos, contabilizando entonces según las pruebas allegadas los términos de notificación e impugnación así:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO No.
Emisión del fallo de tutela	28 de septiembre de 2021	337 a 351
Notificación fallo de tutela	28 de septiembre de 2021	352 a 358
Escrito de impugnación	6 de octubre de 2021	363 a 383
Reporte mesa de ayuda	7 de octubre de 2021	386
de notificación efectiva a		
la parte actora		
Auto de rechazo de	7 de octubre de 2021	387 a 391
impugnación por		
extemporánea		

Ahora bien, de los datos consignados en antecedencia, en efecto se avizora la extemporaneidad de la impugnación, respetando inclusive el termino establecido en el inciso 3º del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta la certificación emitida por mesa de ayuda de la rama Judicial, de la entrega efectiva del correo contentivo de la notificación a los correos electrónicos, misma que se concluye tuvo lugar el 28 de septiembre a la 1:08 p.m., siendo que contaba entonces hasta el 5 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m para allegar el escrito de inconformidad, con el fin de que el mismo sea considerado tempestivo.

Ora, si bien el Código General del Proceso ha establecido la necesidad del acuso de recibo, como quedo anotado en antecedencia, a voces de la Sala de Casación Civil, tal presunción legal admite ser desvirtuada de conformidad al artículo 166 ibidem, precisamente con



los medios de comunicación relación en el artículo del mismo compendio normativo, el cual contempla la libertad probatoria.

Es así, como el juzgado de conocimiento en primera instancia, de manera acertada, aunado al reporte de envío del mensaje de datos, anexo al plenario la certificación emitida por la mesa de ayuda, que da cuenta del envío efectivo del correo electrónico, con el cual se cristaliza la notificación, pues bien se ha dicho, la misma no puede encontrarse al arbitrio del notificado para cuando este se permita darle lectura o acusar su recepción.

Contrario a lo expuesto, el accionante no allego prueba siquiera sumaria de que dicho mensaje no se haya recepcionado en su buzón, de ahí que, no le sea dable tan solo afirmar que el mismo no se tiene por recibido, tan solo porque aquel no emitió el tan mencionado acuso de recibo.

Por lo dicho, este Juzgado considera que en el presente caso, la juez actuó conforme al procedimiento establecido y en tal sentido, como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que en el asunto sometido a estudio, no se avizora la vulneración alegada, pues no se probó en derecho la existencia de un defecto procedimental o el desarraigo de las decisiones respecto del debido proceso, se procederá a denegar el amparo deprecado, emitiendo los ordenamientos de rigor.

# VII. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.



**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

# VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69ae8135625fae482ebfaf8d9fb1482fd40db015fb6607ef430ce0dc66ea41d

Documento generado en 28/10/2021 02:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica